

**INFORME No. 15/24**

**PETICIÓN 519-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

BELISARIO PÉREZ JIMÉNEZ Y DIDIER ALEXANDER GARCÍA ÁLVAREZ

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 17

3 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/24. Petición 519-10. Inadmisibilidad.

Belisario Pérez Jiménez y Didier Alexander García Álvarez. Costa Rica. 3 de mayo de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Belisario Pérez Jiménez y Didier Alexander García Álvarez |
| **Presunta víctima:** | Belisario Pérez Jiménez y Didier Alexander García Álvarez |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de abril de 2010, 29 de abril de 2010, 29 de mayo de 2010, 5 de mayo de 2010, 6 de mayo de 2010, 14 de junio de 2010, 6 de noviembre de 2010, 8 de diciembre de 2010, 11 de marzo de 2011, 23 de octubre de 2011, 8 de enero de 2012, 13 de marzo de 2012, 25 de abril de 2012, 6 de mayo de 2012, 5 de junio de 2012, 11 de septiembre de 2012, 6 de abril de 2013, 14 de junio de 2013, 1 de septiembre de 2014, 26 de junio de 2015 y 5 de noviembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de abril de 2017, 21 de junio de 2018, 2 de noviembre de 2018 26 de abril de 2019, 2 de junio de 2020, 8 de octubre de 2020, 20 de septiembre de 2021, 7 de abril de 2022 y 15 de diciembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de octubre de 2017, 14 de noviembre de 2018, 8 de noviembre de 2019 y 6 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los señores Pérez Jiménez y García Álvarez, en su condición de presuntas víctimas y peticionarios, denuncian que no tuvieron acceso a un recurso que permita la revisión de sus condenas.
2. El 14 de noviembre de 2006 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante la resolución N.º 430-06, declaró al señor Pérez Jiménez responsable de dos delitos de falsedad ideológica y dos delitos de uso de documento falso; y al señor García Álvarez responsable de dos delitos de falsificación de documento. Ante ello, las abogadas particulares de las presuntas víctimas presentaron recursos de casación, arguyendo, entre otros cuestionamientos, que i) sus representados rindieron su primera declaración sin presencia de un representante de la Fiscalía ni de su abogado y, a pesar de ello, esta se tuvo como primera imputación formal; ii) la afectación al principio *non bis in idem;* yiii) que existió una inadecuada fundamentación del fallo debido a la incorrecta valoración de la prueba. Sin embargo, el 16 de octubre de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N.º 2009-01434, desestimó los citados recursos, al considerar que el fallo de primera instancia estaba debidamente fundamentado.
3. Frente a esta situación, el señor Pérez Jiménez presentó un recurso ordinario de revisión, reiterando los reclamos hacia su fallo condenatorio. Sin embargo, el 10 de agosto de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible dicha acción, al considerar que la parte demandante planteó asuntos que ya habían sido previamente resueltos en etapa de casación.
4. Con base en las citadas fundamentaciones, los peticionarios arguyen que el Estado vulneró su derecho a recurrir el fallo, debido a que no contaron con un recurso que permita la revisión integral de sus condenas de primera instancia. Asimismo, alegan que se vulneraron otras garantías judiciales, pues no hubo ningún fiscal presente cuando rindieron sus declaraciones ante el Ministerio Público, colocándolos en un estado indefensión. Finalmente, refieren que varios jueces participaron en distintas instancias del proceso penal, y que estos incurrieron en errores materiales en el expediente para tener por admitida toda la pieza acusatoria, cuando en el procedimiento intermedio solo se había admitido uno de los hechos.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado destaca que si bien el 17 de mayo de 2010 el señor García Álvarez presentó una petición y solicitó que esta se tramitara junto con la planteada por el señor Pérez Jiménez, en tanto existían similitudes en la base fáctica, el desarrollo posterior de ambos reclamos muestra que ambas resultan bastante disímiles en varios aspectos. Así, resalta que solo el señor Pérez Jiménez presentó documentación y alegatos tras la presentación de su petición, y todos estos los redactó en primera persona. Además, señala que mientras el señor Pérez Jiménez inicio en sede nacional un procedimiento de revisión en el 2011, el señor García Álvarez no interpuso tal recurso. A criterio de Costa Rica, la situación descrita evidencia una verdadera asimetría en el accionar de los peticionarios, tanto procesal como materialmente.
2. Bajo tal premisa, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Refiere que sólo el peticionario Pérez Jiménez presentó un procedimiento de revisión contra su sentencia condenatoria, y que tal acción recién fue resuelta el 10 de agosto de 2012. En tal sentido, arguye que existe un margen de diferencia de casi 28 meses entre la fecha en que el peticionario formuló esta petición y el momento en el que agotó la vía interna. Asimismo, destaca que el señor García Álvarez no utilizó tal vía, a pesar de que era un procedimiento válido, adecuado y efectivo para atender sus reclamos.
3. Además, sostiene que los peticionarios no utilizaron en el momento correspondiente los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que, antes de presentar este reclamo, los peticionarios tuvieron la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en el Transitorio I de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y, en su defecto, también podían utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que los peticionarios puedan utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de ello no usaron estas vías.
4. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
5. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, especifica que tales mecanismos cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana.
6. En esa línea, afirma que los peticionarios contaron con una normativa procesal ajustada a los parámetros interamericanos en cuanto al derecho a la revisión integral del fallo, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoció y resolvió los recursos de casación de las presuntas víctimas con posterioridad a la promulgación de la Ley N.º 8503 de Apertura de Casación Penal. Resalta que dicha norma incorporó a la normativa procesal penal un mecanismo adecuado y eficaz que permite impugnar tanto errores de hecho como de derecho que pudieran encontrarse en una sentencia condenatoria de primera instancia, y por tanto garantiza a las personas la protección de su derecho a la revisión integral del fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en denunciar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente este reclamo.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley Nº 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de- conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Además, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley Nº 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como resultado de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH concluyó que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley Nº 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática, debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, respecto al análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana argumentó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión observa que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la Ley Nº 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantizaba en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como consecuencia de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, es razonable aceptar como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. Por ende, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso *Amrhein*, la Comisión considera que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[15]](#footnote-16).
2. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Comisión observa que, en el presente caso, el 16 de octubre de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó los recursos de casación presentados por las presuntas víctimas contra sus condenas de primera instancia. Posteriormente, el 10 de agosto de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia también desestimó el procedimiento ordinario de revisión interpuesto por el señor Pérez Jiménez.
3. Al respecto, si bien el Estado plantea que las presuntas víctimas podían utilizar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503, la Comisión nota que, conforme al texto de la citada disposición, esta vía solo podía ser utilizada por personas condenadas con anterioridad al 6 de junio de 2006, fecha de promulgación de la referida ley. En tal sentido, a juicio de la Comisión, el referido mecanismo no estaba a disposición de las presuntas víctimas, dada la fecha en que se emitieron sus condenas, y por ende no resulta exigible su agotamiento a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. Sin perjuicio de ello, el Estado plantea que las presuntas víctimas también podían presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. Sin embargo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[16]](#footnote-17). En tal sentido, si las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[17]](#footnote-18).
5. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario y, en consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para las presuntas víctimas, en tanto estas cumplieron con utilizar previamente un recurso que, en principio, era adecuado para remediar su situación. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que no resulta claro si, para la situación de las presuntas víctimas, el citado procedimiento de revisión era idóneo para remediar la afectación alegada, toda vez que exige que previamente se haya alegado en otra vía la afectación del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
6. Por último, el Estado también sostiene que, a diferencia del señor Pérez Jiménez, el señor García Álvarez no inició un procedimiento ordinario de revisión. Sin embargo, con base en las consideraciones previamente expuestas, y dadas las características del presente caso, la Comisión entiende que el procedimiento de revisión ordinario tampoco resultaba una vía obligatoria a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que, al momento de los hechos, el recurso de casación era el mecanismo ordinario para que las presuntas víctimas canalicen sus cuestionamientos contra sus condenas de primera instancia.
7. En consecuencia, toda vez que en el presente caso las presuntas víctimas utilizaron la citada vía de casación, la Comisión estima que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la situación denunciada y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el 16 de octubre de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación de las presuntas víctimas, y estos enviaron la presente petición el 12 de abril de 2010, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[18]](#footnote-19). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[19]](#footnote-20). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[20]](#footnote-21), accesible[[21]](#footnote-22), eficaz[[22]](#footnote-23) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[23]](#footnote-24).
2. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el *caso Abella* respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[24]](#footnote-25).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no es admisible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las de índole fácticas, la manera en que se incorporaron las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados y magistradas de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[25]](#footnote-26).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 14 de noviembre de 2006 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica condenó a las presuntas víctimas por los delitos de falsedad ideológica, uso de documento falso y falsificación de documento. Frente a ello, estas interpusieron recursos de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 16 de octubre de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó la citada acción.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión estima que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa y, en respuesta a los agravios planteados por la defensa de las presuntas víctimas, analizó cada uno de estos y los desestimó. En particular, la Sala Tercera verificó que era falso que se tomó como primera imputación formal la declaración que efectuaron las presuntas víctimas sin su abogado y que, por el contrario, dicha diligencia se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación interna.
4. Asimismo, la Comisión aprecia que el tribunal ingresó en el análisis de aspectos relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en lo atinente a la subsunción de la conducta de las presuntas víctimas al tipo penal atribuido. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que haya evitado un análisis integral de los reclamos planteados por las presuntas víctimas contra sus condenas de primera instancia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párrs. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui, México, 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia, Perú, 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 158 a 161; Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 242. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España, Comunicación No. 701/1996, Decisión del 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Corte IDH,** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párrs. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-26)